



BOLETIN OFICIAL

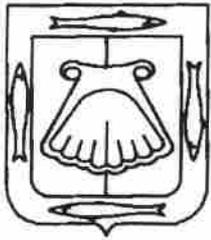
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



<p>LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.</p>	<p>DIRECCION: SECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA</p>	<p>CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816</p>
--	--	--

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 2005.- Se Reforman los Artículos 36, 144 y se Adiciona el Artículo 144 BIS, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.	1
DECRETO NÚMERO 2006.- Se Reforma la Fracción XXII del Artículo 76 y se Adiciona un Artículo 76 BIS todos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.	6
DECRETO NÚMERO 2007.- Se Reforman los Artículos 25 y 26; y se Adiciona el Artículo 25 BIS, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Estado de Baja California Sur.	11
DECRETO NÚMERO 2008.- Se Adicionan , una Fracción XXII BIS al Artículo 5, y un Capítulo IV al Título Tercero, con un Artículo 20 BIS, denominado Zonas de Prioridad Turística, a la Ley de Turismo para el Estado de Baja California Sur.	16
DECRETO NÚMERO 2009.- Se Reforma el párrafo segundo del Artículo 2 y se Reforma la Fracción IV del Artículo 5 BIS ambos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.	21
DECRETO NÚMERO 2004.- Se reforma el Artículo 279, se Deroga el Artículo 280 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y se reforma el Artículo 666 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.	26



PODER EJECUTIVO

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2005

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36, 144 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 144 BIS TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 36, 144 y se adiciona el artículo 144 BIS todos del Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 36.- El Registro Civil estará constituido por una Dirección Estatal, un Archivo Central, y las Direcciones del Registro Civil de los Ayuntamientos y Oficialías del Registro Civil que acuerde el Ejecutivo del Estado, a propuesta de los Presidentes Municipales respectivos.

Artículo 144.- Cuando el error que contenga el acta sea sólo mecanográfico, ortográfico o de otra índole que no afecte los datos esenciales de aquélla, sólo se aclarará y su trámite se hará ante la Dirección Estatal del Registro Civil, o ante la Dirección del Registro Civil del Ayuntamiento que corresponda, conforme a las disposiciones del reglamento correspondiente.



Las Direcciones del Registro Civil de los Ayuntamientos, deberán de hacer de conocimiento en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la conclusión del procedimiento de aclaración de actos registrales, de la aclaración que se hubiere realizado, a la Dirección Estatal del Registro Civil, acompañando al oficio de conocimiento, copia certificada del expediente que se hubiere formado con razón del trámite.

Artículo 144 BIS.- Los casos en que se realizara, el procedimiento de aclaración de actos registrales, serán los siguientes:

- I.- Nombre o nombres del Registrado: Cuando se incurra en errores manifiestos, escritos en forma abreviada, errores mecanográficos u ortográficos;
- II.- Apellidos del Registrado: Para que los apellidos del inscrito se encuentren igualmente redactados con aquellos de sus padres;
- III.- Fecha de Nacimiento: Se rectificara conforme a los datos consignados en el comprobante de nacimiento original;
- IV.- Sexo del Registrado: De acuerdo a lo señalado en el comprobante de nacimiento original o en el caso de disconformidad de los registros que lleva este Servicio.

TRANSITORIOS



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

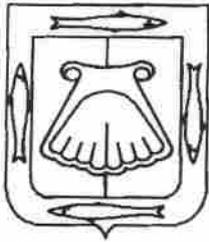
ARTICULO SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en La Paz, Baja California Sur, a los veintiséis días del mes de Junio del año dos mil doce.



**DIP. RAMON ALVARADO HIGUERA
PRESIDENTE**

**DIP. ARTURO TORRES LEDESMA
SECRETARIO**



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN
LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS
DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS
MIL DOCE.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

2

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARMANDO MARTÍNEZ VEGA